en la materia; y en el caso de no hacel uso de este derecho, tendrán las mismas restricciones para el ejercicio libre de su profesión en actividades civiles que las impuestas en el último gárrafo del artículo primero. Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 por la que se establecen clasificaciones dentro del empleo de «Mayor» en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, que dió nueva estructura al Cuerpo de Suboficiales, comun para los tres Ejércitos, ha sido objeto en los de Tierra y Aire, a través de los años transcurridos, de modificaciones sustanciales impuestas por necesidades de tipo orgánico que no afectan a la Marina de Guerra. No parece en consecuencia conveniente hacerlas extensivas a este Ejército, pero si preciso solventar, a medida que la experiencia permita apreciarlas, las pequeñas diferencias que puedan surgir en materia en la que es aconsejable mantener, en

cuanto sea posible, principios de uniformidad.

En la actualidad se hace necesario corregir la situación en que se encuentra el personal que, dentro del Cuerpo de Suboficiales, ha alcanzado el empleo de «Mayor» (equiparado a Alférez), último a que pueden aspirar cuantos no deseen ingresar en los Patentados declarados afines, o no satisfagan los requisitos precisos al efecto. En los Ejércitos de Tierra y Aire este escalón jerárquico ha desaparecido por pase directo de los Brigadas en determinadas condiciones a las escalas auxiliares recientemente creadas, con el empleo de Teniente, circunstancia que se traduce en ventajas, que, si bien no pueden ser igualadas dentro de la organización naval, parece de justicia com-pensar en alguna forma ya sea en el orden militar como en el económico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro del empieo de «Mayor» en el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, se establece la siguiente clasificación:

Mayores de primera...... Equiparados a Alférez de Navío (Teniente). Mayores de segunda..... Equiparados a Alférez de Fragata (Alférez).

El pase de una a otra categoría tendrá lugar automáticamente al perfeccionarse cuatro años en el empleo de Mayor de segunda, siempre que los interesados satisfagan los requisitos de generalidad que fija la legislación en vigor y los que en el orden específico pu-dan señalarse

A los que por aplicación de esta Ley asciendan automáticamente a Mayor de primera, se les reconocerá la antigüedad de la fecha en que cumplieron cuatro años en el empleo que ostentan en la actualidad. Los beneficios

económicos se producirán a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El número tota de Mayores en la dos escalas que define el artículo anterior no podrá

rebasar al que, de modo genérico, señalen para el empleo las plantillas en vigor.

Artículo tercero.—Los Mayores de primera de todas las especialidades, excepto los de Infanteria de Marina, mostrarán como divisas de su empleo un galón en oro de catorce milimetros de ancho bajo el distintivo de la especialidad a que pertenezcan. Los de Infanteria de Marina, las dos estrellas de Teniente

Los Mayores de segunda de todas nas especialidades continuarán empleando los distintivos de los actuales

Mayores.

Artículo cuarto.—Las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y veinte de julio de mil

novecientos cincuenta y cinco les serán de aplicación en ambas categorías
Artículo quinto.—Por el Ministerio de Marina se fijarán los destinos a desempeñar por este persona! en sus dos empleos y dictarán las disposiciones complementarias precisas para el exacto cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y sels.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1956 sobre «saneamiento y colonización de los terrenos pantanosos que se extienden inmediatos a las márgenes de los ríos Guadiana, Cigüela, Záncara y afluentes de estos dos últimos en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuenca».

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve define como colonizaciones de alto interés nacional las que, transformando profundamente las condiciones económicas y sociales de grandes extensiones de terreno, exigen para su ejecución obras o trabajos complejos que, superando la capacidad privada, hacen necesario el apoyo técnico, financiero y juridico del Estado; considerando incluidas entre ellas las de marismas y terrenos encharcadizos o pantanosos, cuando abarquen gran extensión. Entre los terrenos de esta última naturaleza se destacan en el territorio nacional los de carácter pantanoso, que se extienden inmediatos a las márgenes de los ríos Guadiana, Cigiela, Záncara y afluentes de estos dos últimos, en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuenca, con extensión aproximada de treinta mil hectáreas, hoy día en su mayor parte improductivos y que, mediante la ejecución de obras de encau zamiento y las complementarias de desecación, podrían ser rescatados para el cultivo agricola y destinados a realizar en ellos una labor de colomización, con vista a solucionar un buen número de los problemas agrosociales planteados actualmente en las citadas provincias. A tal fin se dicta la presente disposición, en la que se faculta al Consejo de Ministros para delimitar la superficie que ha de ser objeto de saneamiento y colonización, se ordena la cesión gratuita al Instituto Nacional de Colonización de la fracción de dicha superficie que nasta ahora viene siendo considerada de dominio público o propiedad del Estado, y se declara de utilidad pública la expropiación a favor del citado Organismo de aquella mismo que el mencionado Instituto destine los terrenos cedidos y expropiados al cumplimiento de sus fines, con sujeción al Plan General de Colonización que apruebe el Gobierno, debiendo ser ejecutadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas y el Instituto Nacional de Colonización las obras de su respectiva competencia que se definan y clasifiquen con el criterio establecido en la Ley de veintiun tivos de los Ministerios de Obras Fúblicas y de Agricultura En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, a efectos de aplicación de los preceptos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve que no interfieran a los contenidos en la presente, las obras y trabajos de saneamiento y colonización de los terrenos pantanosos que se extienden inmediatos a las márgenes de los ríos Guadiana, Cigüela, Záncara y afluentes de estos dos últimos, en las provincias de Ciudad Real, Toledo y Cuenca

Artículo segundo.—Dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de Obras Hidráulicas elevarán propuesta conjunta a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, de delimitación de los terrenos a que hace referencia el artículo anterior. En esta delimitación se incluirán: a) Los terrenos actualmente incultos por su carácter pantanoso o en-

chior. En esta delimitación se incluiran: a) Los terrenos actualmente incultos por su caracter pantanoso o encharcadizo, y b) Los terrenos que, por haberse realizado obras más o menos completas de saneamiento, pudieran estar dedicados al cultivo, siempre que queden afectados por las obras generales de encauzamiento de los ríos y las complementarias de saneamiento que han de ejecutarse.

Artículo tercero.—La propuesta de delimitación de los terrenos será publicada en el «Boletín Oficiai» de las provincias respectivas y fijada en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos a que pueda interesar, especificándose en el plano y Memoria correspondiente los nombres de los propietarios afectados y los datos descriptivos de sus parcelas. Los que se consideren indebidamente incluídos o excluídos en esta relación podrán reclamar dentro del plazo de treinta días, a partir del en que fuere publicada aquélla, mediante escrito razonado al que habrán de acompañarse los documentos y pruebas en que el recurrente base su consición. Dipodrán reclamar dentro del plazo de treinta días, a partir del en que fuere publicada aquélla, mediante escrito razonado, al que habrán de acompañarse los documentos y pruebas en que el recurrente base su oposición Dichas reclamaciones serán presentadas en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización en Madrid. El Director del Instituto elevará al Ministerio de Agricultura todo lo actuado, formulando propuesta razonada de la resolución que a su juicio deba darse a cada una de las reclamaciones y de la delimitación que en su consecuencia proceda fijar con carácter definitivo.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, una vez recibidas las actuaciones, las someterán a conocimiento del Consejo de Ministros para que este fije la delimitación definitiva de la superficie indicada en el artículo segundo. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando la delimitación y determinando la cabida y situación de las parcelas, quedará atribuído a su potestad discrecional.

Artículo quinto.—Fijada la delimitación por el Consejo de Ministros y resueltas las reclamaciones presentadas, se entenderán, sin más trámites, cedidos gratuita mente por el Estado al Instituto, que entrará en posesión de los mismos, incribiéndolos a su nombre en el Registro de la Propiedad los terrenos incluídos en dicha delimitación que se hayan considerado de dominio público o de propiedad del Estado Los Tribunales de Justicia rechazarán de plano toda acción interdictal encaminada a retener o recobrar la posesión de dichas fincas o terrenos.

terrenos.

Artículo sexto.—Corresponderá exclusivamente a los Tribunales y Autoridades de la jurisdicción civil ordinaria conocer de toda cuestión litigiosa referente al dominio u otro derecho real sobre toda o parte de la extensión deslindada. Si, por sentencia firme dictada en juicio civil, le fuese reconocida a alguna persona natural o jurídica la propiedad de fincas situadas en dicha su perficie o la titularidad de un derecho real sobre las mismas, este fallo sólo producirá el efecto de poder exigir del Instituto Nacional de Colonización el pago de una indemnización correspondiente al valor de esa propiedad o derecho, estimado en la forma establecida en el artículo signiente de la presente la presente. tículo siguiente de la presente Ley.

Artículo séptimo.—Se declara de utilidad pública, a los fines de la presente Ley, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de los terrenos que, estando comprendidos en el apartado a) del artículo segundo de la presente Ley, hayan sido reconocidos como de propiedad privada, quedando autorizado dicho Organismo para proceder a la ocupación inmediata de los mismos, con arreglo a los trámites señalados en el artículo cincuenta y dos de la Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La fijación del justiprecio se hará por el procedimiento marcado en la Base veintitrés de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve

Artículo octavo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactará el Plan Geneval de Colonización

Artículo octavo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactará el Plan General de Colonización de la superficie delimitada que ha de ser objeto de saneamiento, o los parciales de los Sectores en que estime conveniente subdividir la dicha superficie. El Plan General comprenderá necesariamente: a) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las tierras de propiedad particular y de las cedidas por el Estado al Instituto; b) Superficies y características de las unidades de explotación que puedan establecerse en los terrenos saneados pertenecientes al Instituto; c) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras una vez saneadas; d) Enumeración de las obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada; e) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas disemina das cuyo establecimiento se prevea: f) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en los terrenos pertenecientes al Instituto. La aprobación del Plan General se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

La enumeración de las obras comprendidas en el apartado d) del presente artículo será sometida previamente a informe de la Dirección General de Obras Hidraulicas. Artículo octavo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactará el Plan General de Colonización

mente a informe de la Dirección General de Obras Hidraulicas.

Artículo noveno.—Promulgado el Decreto que apruebe el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará en el plazo que senale el citado Decreto, el Plan Coordinado de Obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada, con el siguiente contenido: a) Características constructivas de las diferentes obras; b) Determinación de las que corresponda construir a la Dirección General de Obras Hidráulicas y al Instituto Naciona: de Colonización respectivamente de Obras Printena de Obras Hidráulicas y al Instituto Naciona: de Colonización, respectivamente, y c) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras. La clasificación de las obras se hará siguiendo el criterio marcado en el Título cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables. El Plan Coordinado se aprobará por Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura. De no existir acuerdo entre estos, las obras se realizarán según el Plan que determine el Consejo de Ministros a la vista de las propuestas que formulen dichos Departamentos.

nistros a la vista de las propuestas que formulen dichos Departamentos.

Artículo diez.—El importe de las obras clasificadas de interés común que ejecute el Instituto, deducida la subvención correspondiente, habrá de ser reintegrado por los propietarios de los terrenos incluídos en la superficie delimitada, con arreglo a la distribución que apruebe el Director de aquel Organismo atendiendo a la superficie perteneciente a cada propietario y al aumento de productividad de las tierras como consecuencia de la realización de las mencionadas obras Dicho reintegro deberá hacerse en un plazo no inferior a cinco años ni superior a diez. Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para realizar directamente por cuenta del Estado, y en las con ilciones que regulan las disposiciones vigentes sobre auxi lios a las obras hidráulicas, las de saneamiento y regulación de los rios, comprendidas en el Plan Coordinado que sean de su competencia, a cuyo efecto se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los credit os oportunos.

Artículo once.—El Instituto procurará mantener en sus parcelas a los actuales cultivadores directos y per-

Articulo once.—El Instituto procurará mantener en sus parcelas a los actuales cultivadores directos y personales en las tierras que le hubieran sido cedidas a dicho Organismo por el Estado, reconociéndeles, en otro caso, derecho preferente para ser adjudicatarios de las unidades de explotación de independencia económica que se instalen en la superficie delimitada. Asimismo, para la adjudicación de las restantes unidades se dará per en el conoción de las restantes unidades se dará per en el conoción de las resultadores de las restantes unidades se dará per el conoción de las resultadores de las resul preferencia a los cultivadores de los términos municipales y de las provincias en que dichas unidades se hallen

enclavadas.

Articulo doce.—Asistirán al Instituto, para realizar los estudios e investigaciones a que se refiere el articulo segundo, las facultades que, a efectos análogos, le confiere la Base diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve

Articulo trece.—Quedan facultados los Ministerios de Justicia, Obras Públicas y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas áreas jurisdiccionales, cuantas disposiciones complementarias fueren precisas para facilitar la aplicación y diligente cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Inspector general del Cuerpo de Arquitec-tos al Servicio de la Hacienda Pública a don Jose María Rodriguez Gómez.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del articulo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública. Arquitecto Inspector general del ci-tado Cuerpo, con el haber anual de treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas efectividad del día di-ciseis del corriente mes y destino en la Dirección Genera' de Propiedades y Contribución Territorial, a don Icsé Maria Rodríguez Gómez, que es Arquitecto Inspector en la expresada Dependencia.

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil noveciento, cin-

cuenta v seis.

FRANCISCO FRANCO

Él Ministro de Hacienda. FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nombra Arquitecto Inspector del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Francisco Alonso Martos.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública. Arquitecto Inspector del citado Cuer po, con el haber anual de treinta y cinco mil ciento se senta pesetas, efectividad del día dieciséis del corriente mes y destino en la Delegación de Hacienda de Barcelo na, a don Francisco Alonso Martos, que es Arquitecto Jefe

de primera clase en la expresada Dependencia Así lo dispungo por el presente Decreto dado en Madrid a veintioche de junio de mil novecientos circuen-

ta v seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Laureano de Goicoechea Negrete

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don Laureano de Golcoechea Negrete, Arquitecto Jefe de primera clase del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública adscrito a la Delegación de Hacienda en Madrid debiendo causar baja en el servicio activo el día cinho de julic del co-

rriente año, en que cumple la edad reglamentaria
Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en
Madrid a veintiocho de junio de mil nevecientos cincuen

ta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Section of the first contraction

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se nembra Arquitecto lefe de primera clase del Cuerpo de Arqui tectos al Servicio de la Hacienda Pública a don Juan Argenti Navajas.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, y con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo veinte del Reglamento del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública Arquitecto Jefe de primera clase del citado Cuerpo, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, efectivided del die dieciséis del corriente mes y destino en la Delegación de Hacien da en Pontevedra. e don Juan Argenti Navajas, que es Arquitecto Jefe de segunda clase en la expresada Dependencia

Asi lo dispongo por el oresente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad regiamentaria, a don Joaquín Segado Olañeta. Jefe Superior de Administra-ción del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado con el naber que por clasificación le corresponda, a don Joaquin Sigado Olaneta, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valaga, debiendo causar baja en el servicio act vo con efectos del dia tres del mes de julio del corriente ano en que cumple la edad reglamentaria

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cin-

cuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 28 de junio de 1956 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administracion del Cuerpo General de Administracion de la Hacienda Pública a don Gregorio varisto Pardo Labad.

A propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en confirmar, con efectividad del día siete del pasado mes de marzo, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha dieciséis del expresado mes, a don Gregorio Evaristo Pardo Labad, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Huesca

Asi lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de junio de mil n vecientos circuen-

ta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

El Ministro de Hacienda. FRANCISCO GOMEZ DE LLANO